



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2022-0036

FECHA
27/05/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622021109250

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Pedro José Capellán Hernández**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y agrimensor, Codia No. 28355, portador de la cedula de identidad y electoral No. 061-0011690-1, con domicilio profesional abierto en la Carretera Duarte No. 88, modulo No. 3, Plaza Veragua, Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, Republica Dominicana.

En relación al oficio relativo a solicitud de reconsideración del expediente técnico No. **6622021109250**, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021109250, contentivo de solicitud de Reconsideración a los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se **MANTIENE EL RECHAZO** en virtud de que el expediente aun contiene irregularidades que no son subsanables, puesto que según lo verificado el profesional actuante realizo la notificación al Tribunal fuera de fecha, no obstante lo expresado en su recurso de reconsideración no son excusas suficientes para subsanar dicha falta, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del DC 06, del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, solicitud y autorización dada al **Agrim. Pedro José Capellán Hernández, Codia No. 28355**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que en el expediente técnico no se cumplió con la notificación al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Honorable señor Director, aquí si se cometió un desliz; resulta que oportunamente asistimos al Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, con la finalidad de depositar la Notificación del Aviso de Mensura, a los fines de que se hiciera la correspondiente publicidad, pero sucede, que usualmente cuando nos trasladamos, desde Veragua-Gaspar Hernández a Moca, vamos con una agenda cargada de compromisos , y ocurrió, que lamentablemente e involuntariamente, se nos pasó por alto, hacer el depósito de la Notificación de Aviso de Mensura en la Secretaria del Tribunal.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que, la comunicación sobre la realización de los trabajos dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, fue realizada en fecha once (11) del mes de noviembre del 2022, es decir, posterior a la fecha en que se iniciaron los trabajos, los cuales fueron ejecutados en fecha 8 y 9 del mes de octubre del 2022.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el Profesional Habilitado indica, que tomó conocimiento de la falta cometida cuando la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, le hiciera el requerimiento en la observación de fecha 17/11/2022, sin embargo, en la referida comunicación se visualiza que la misma fue recibida en fecha 11/11/2022, es decir, anterior a la observación realizada por órgano técnico competente.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, en la notificación de los trabajos de mensura dirigida al Tribunal correspondiente, el agrimensor indica que en las fechas 8 y 9 del mes de octubre del 2022 inició los trabajos de Mensura para Saneamiento, no menos cierto es que, en la operación de Mensura para Saneamiento el régimen de publicidad es muy específico y estricto en el cumplimiento de la misma.

CONSIDERANDO: Que así mismo, en la instancia depositada el agrimensor alega, que se cometió un desliz, en virtud de que oportunamente asistió al Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, con la finalidad de depositar la Notificación, pero fue con una agenda cargada de compromisos, y ocurrió, que lamentablemente e involuntariamente, se le pasó por alto, por vía de consecuencia, ese tipo de error constituye un vicio sustancial de fondo, en razón, de que debe existir coherencia en la fecha en que se realiza las notificaciones respecto a la publicidad de la mensura.

CONSIDERANDO: A que los argumentos presentados por el profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, sin embargo, se vulnera uno de los principios pilares consagrados en la Ley No.108-05 Sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mesuras Catastrales, con respecto al Principio de Publicidad de la Mensura.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, y en virtud del principio de eficacia esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales concibe razonable proceder a **rechaza** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 68, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; el Principio 6, artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 78, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. Pedro José Capellán Hernández, en contra del oficio de rechazo relativo a la solicitud de reconsideración del expediente técnico No. 6622021109250, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y, en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf